



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **PRIMERO (01) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00630-00** formulada por PEDRO EDILBERTO FLÓREZ. Demandado: JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otros, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

APODERADO JUDICIAL MIGUEL ANDRES GARCÍA GARCÍA

CESIONARIA MARÍA CONSTANZA GRANADOS PINTOR

INGRID T. GONZÁLEZ M – APODERADA DE MARÍA CONSTANZA GRANADOS

CESIONARIO OMAR VENEGAS NIETO (ADJUDICATARIO)

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER**

concordato con radicado No. 034-2005-00039

proceso ejecutivo No. 2018-01122 del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.
ejecutivo No. 2018-01122 del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020240063000

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 10.

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Pedro Edilberto Flórez Granados en contra del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Alcaldía Local de Usaquén, para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar a los accionados suspender la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, sobre el 50% del bien identificado con matrícula No. 50N-601693, dentro del proceso de concordato con radicado No. 034-2005-00039, hasta tanto se resuelva la denuncia por falsedad ideológica de la cual conoce la

¹ Archivo No. 02Tutela.pdf.

Fiscalía Ochenta Especializada Adscrita a la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico.

2. Sustento fáctico². El promotor inició el proceso de concordato con radicado No. 034-2005-00039 con el fin de llegar a un acuerdo con sus acreedores, trámite del cual conoce el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

En hilo con lo expuesto, dentro del asunto mencionado en el párrafo anterior, se adjudicó el 50% de los bienes identificados con matrículas Nos. 50N-601693 y 50N-601736 a favor de Omar Vanegas Nieto. No obstante, esos mismos fundos se encuentran embargados por cuenta de la causa No. 2018-00515, conocida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, autoridad judicial que puso los remanentes de las cautelas a disposición del proceso ejecutivo No. 2018-01122 del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

A pesar de lo anterior, el señor Omar Nieto para poder inscribir la dación en pago que se hiciera a su favor dentro del trámite de la insolvencia, presentó un oficio falso ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá. Razón por la cual, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, elevó denuncia en su contra, de la cual conoce la Fiscalía Ochenta Especializada Adscrita a la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico.

Con todo, el Juzgado Cuarenta y Nueve, sin tener en cuenta la investigación que se está llevando, libró el despacho comisorio No. 353-022 dirigido a la Alcaldía Local de Usaquén, con el fin que efectuara el lanzamiento. Finalmente, ésta última fijó como fecha para realizar la entrega el 20 de noviembre de 2023, pospuesta para el 02 de abril de 2024.

² *Ibid.*

Agregó que Omar Vanegas Nieto no ha pagado las cuotas de administración y los impuestos prediales, por lo tanto, no ha cumplido con sus obligaciones para lograr la escrituración del bien.

3. Trámite procesal.

Mediante auto adiado 19 de marzo de 2024³, este Tribunal avocó conocimiento de la acción. Allí, se ordenó notificar a los accionados, además vincular a Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, a los Juzgados Cincuenta y Cincuenta y Tres Civiles Municipales de Bogotá, la Personería de Bogotá, la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Fiscalía Ochenta Especializada Adscrita a la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico Dirección Seccional Bogotá y a los intervinientes de los proceso Nos. 034-2005-00039, 050-2018-00515 y 053-2018-01122, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

La **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**⁴ adujo que ha dado cumplimiento a lo establecido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en sus autos.

La **Fiscalía Ochenta Especializada Adscrita a la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico Dirección Seccional Bogotá**⁵ alegó que no ha podido darle impulso a la investigación solicitada por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, debido a la alta carga de trabajo que tiene esa dependencia.

³ Archivo No. 18auto admite.pdf.

⁴ Archivo No. 21CorreoRtaCoordinadorEjec.pdf

⁵ Archivo No. 25CorreoRtaFiscalia.pdf

El **Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá**⁶ manifestó que conoció de la causa 2018-00515, iniciada por Bancolombia S.A. contra Omar Vanegas Nieto, dentro de la cual adujo que no expidió el oficio No. 2022-00839 que dispuso el levantamiento de las cautelas que pesan sobre los bienes Nos. 50N-6016932 y 50N-601736, por esa razón interpuso la respectiva denuncia ante la Fiscalía y comunicó de ese hecho a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por otro lado, relievó que el 21 de junio de 2023, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelar los embargos, salvo los que afectan los remanentes que se encuentran a cargo del Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

La **Superintendencia de Notariado y Registro**⁷ solicitó su desvinculación en tanto que la vulneración que alega el accionante no corresponde a hechos u omisiones de la Oficina de Registro.

Por su parte, respecto de los folios de los bienes informó que se encuentran bloqueados pues están vinculados a una actuación administrativa, por intentar registrarse un oficio que no provenía de la autoridad competente.

Omar Vanegas Nieto⁸, ejecutado en la causa civil No. 2018-00515, adujo que es cierto que el Juzgado Cincuenta Civil Municipal presentó denuncia, pero no contra él, sino con el fin de establecer quién expidió y radicó el oficio que dispuso el levantamiento de las cautelas.

⁶ Archivo No. 29RespuestaJdo50.pdf

⁷ Archivo No. 32RespuestaSuperNotariadoNorte.pdf

⁸ Archivo No. 37MemorialVinculado.pdf

Agregó que adquirió el 50% los inmuebles por la dación en pago que se hizo a su favor mediante la escritura pública No. 2346 de 2022, en virtud del trámite de concordato No. 034-2005-00039, del cual conoció el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**,⁹ adujo que conoció de la acción ejecutiva No. 037-2018-00827 iniciada por José Pacomino Barón Santiesteban contra Omar Vanegas Nieto, misma que el 26 de noviembre de 2020 culminó por pago total.

El **Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá**¹⁰ manifestó que conoce del asunto con radicado No. 053-2018-01122 dentro del cual libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2018 y decretó el embargo de los remanentes en el trámite No. 050-2018-515 de Bancolombia contra el señor Omar Vanegas Nieto.

Por otro lado, el 19 de febrero de 2020 tomó nota de la cautela oficiada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la causa 037-2018-00827.

Finalmente, el 04 de febrero de 2022, dictó sentencia la cual fue apelada, recurso que se encuentra ante el Superior para decidir lo pertinente.

El **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**¹¹ indicó que conoce del ejecutivo No. 001-2001-00784 que cursa contra Omar Vanegas Nieto, en el cual todas las decisiones han sido tomadas conforme a la Ley y

⁹ Archivo No. 44RESPUESTA 000-2024-00630.pdf

¹⁰ Archivo No. 50ContestaciónTutela.pdf

¹¹ Archivo No. 54Contestación T2024-00630.pdf

notificadas en debida forma. Además, a la fecha no se encuentran memoriales pendientes por resolver.

El Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte M P1 P.H¹², ejecutante dentro del asunto No. 053-2018-01122, informó que la falsificación del oficio de desembargo sobre el 50% del bien con matrícula No. 50N-601693, ha impedido que se pudiera imponer la cautela por cuenta del proceso mencionado donde el Conjunto es el ejecutante.

Igualmente, adujo que el accionante en los 20 años que ha vivido en el apartamento objeto de la presente tutela, no ha cubierto las cuotas de administración.

El **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá¹³** solicitó se deniegue el amparo, en tanto todas las decisiones tomadas dentro del proceso concordatorio del gestor se encuentran ajustadas a la norma, sin que se evidencie un actuar arbitrario o caprichoso de su parte.

Bancolombia S.A.¹⁴, la **Personería Local de Usaquén¹⁵**, **El Fondo Nacional de Garantías S.A.¹⁶**, intervinientes dentro de las causas civiles, deprecaron la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamadas a atender las pretensiones del quejoso.

Los **demás intervinientes¹⁷** debidamente notificados guardaron silencio.

¹² Archivo No. 59CONTESTACIÓN CONJUNTO SANTA BÁRBARA M P1 PH - PEDRO FLOREZ.pdf

¹³ Archivo No. 62Oficio N° 2024-00342 Contestación Acción de Tutela 000-2024-00630-00.pdf

¹⁴ Archivo No. 35CONTESTACION 2024-00630-00- PEDRO EDILBERTO FLOREZ.pdf

¹⁵ Archivo No. 39CONTESTACION ACCION DE TUTELA 2024-0630 PEDROEDILBERTO FLOREZ.pdf

¹⁶ Archivo No. 56Respuesta Accion de Tutela Pedro Edilberto Florez VF_1710972435.docx-f-f-f.pdf

¹⁷ Archivo No. 20ConstanciaNotificacionadmite.pdf, 23SoporteNotificación 2024-00630.pdf, 30Notificacion tutela No 2024-630- proceso 2018-515.pdf., 51ConstanciaNotificaciónJuzgadosIntervinientes.pdf., 52ConstanciaNotificaciónIntervinientes.pdf., 60CorreoNotificacionPartesProceso034-2005-00039-00.pdf.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este procedimiento de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario.

En punto a la subsidiariedad, enseñó el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-053 de 2022, que: *“En atención a su naturaleza excepcional y residual, la acción de tutela no fue creada para ser utilizada en reemplazo de los medios judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico, ni para desplazar al juez natural de una determinada causa o invadir su órbita decisional. Por tanto, salvo los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable, la decisión forzosa del juez de tutela será la de declarar improcedente la acción si se advierte que se está recurriendo a este mecanismo preferente y sumario como estrategia para eludir los procedimientos y recursos ordinarios propios de cada proceso, o para reparar la incuria en su interposición.”* (Subrayas del Tribunal)

Del caso en estudio, se observa que el promotor pretende se deje sin validez la decisión de comisionar a la Alcaldía Local de Usaquén para realizar la diligencia de entrega del 50% del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-601693 ubicado en la ciudad de Bogotá, dentro del proceso con radicado No. 034-2005-00039.

Frente al particular, se advierte que no se cumple con el elemento de subsidiariedad, pues con anterioridad se debió agotar el conducto regular; es decir, acudir a la autoridad judicial para exponer su solicitud y esperar un pronunciamiento de su parte, circunstancia que no se verificó en el expediente remitido¹⁸. Veamos.

El 08 de junio de 2005¹⁹, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá admitió en trámite de concordato al promotor, acorde las previsiones de la Ley 222 de 1995, asunto dentro del cual se tuvo como acreedores a: **i)** la Secretaría de Hacienda Distrital, **ii)** al antiguo Banco Conavi S.A., ahora Bancolombia S.A., y **iii)** la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Igualmente, se decretó el embargo del 50% de propiedad del deudor sobre los bienes identificados con matrículas Nos. 50N-601693 y 50N-601736.

Una vez surtido el trámite de rigor, el 03 de febrero de 2012, se efectuó la calificación y graduación de créditos²⁰, donde quedaron como obligaciones las que reposan a favor de: **i)** la Secretaría Distrital de Hacienda, **ii)** el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, **iii)** Bancolombia S.A., como acreedor hipotecario, **iv)** la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, **v)** Ernesto Camargo, **vi)** Melba Patricia Bonilla, **vii)** José Forero Gómez y **viii)** Lucila Granados Gómez.

Posteriormente, el 31 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito avocó conocimiento de la causa²¹. Así el 07 de diciembre de 2016²², la autoridad judicial aceptó la cadena de cesiones de crédito que Bancolombia hizo a favor de Reintegra S.A.S., quien a su vez trasladó la obligación a

¹⁸ C. No. 34 2005 039.

¹⁹ Página 116. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

²⁰ Página 409. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

²¹ Página 430. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

²² Página 522. Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

María Constanza Granados Pintor, ésta última que la vendió a Omar Vanegas Nieto.

No obstante, como no se llegó a ningún acuerdo en la etapa de negociación de deudas del accionante, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito dio inicio a la fase de liquidación judicial²³. El 09 de marzo de 2020, se posesionó el liquidador²⁴, quien el 05 de octubre de 2020²⁵, presentó el inventario y avalúo de los bienes a liquidar, donde solamente relacionó a Omar Vanegas Nieto, como acreedor con garantía real, pues las demás deudas ya se encontraban solventadas. Así pues, del informe radicado por el auxiliar de la justicia se corrió el respectivo traslado, frente al cual no hubo pronunciamiento del deudor.

En línea con lo expuesto, el 01 de diciembre de 2021, el Despacho autorizó al liquidador para que vendiera o adjudicara los bienes inventariados a favor del acreedor único²⁶. En consecuencia, mediante escritura pública No. 2346 del 27 de agosto de 2022, se adjudicó como dación en pago el 50% de los fundos identificados con matrículas Nos. 50N-601693 y 50N-601736 a Omar Vanegas Nieto, actuación que se registró el 04 de mayo de 2023, en las anotaciones Nos. 22 y 29, respectivamente, de los certificados de tradición y libertad²⁷.

En vista de lo anterior, el 24 de octubre de 2023, la autoridad judicial dispuso comisionar a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá o a las Alcaldías Locales, con el fin que efectuaran la entrega del 50% del predio adjudicado dentro de ese asunto a Omar Vanegas Nieto²⁸.

²³ Página 91. Archivo No. 002ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

²⁴ Página 240. Archivo No. 002ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

²⁵ Página 243. Archivo No. 002ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal.

²⁶ Página 309. Archivo No. 002ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf. C. C01CuadernoPrincipal

²⁷ Archivo No. 016SolicitudEntregaInmueble.pdf. C. C01CuadernoPrincipal

²⁸ Archivo No. 026AutoResuelveSolicitud.pdf. C. C01CuadernoPrincipal

Con todo, nótese que el accionante no interpuso recurso alguno contra las providencias que autorizaron la adjudicación de las cuotas partes de los bienes a favor de Omar Vanegas Nieto y ordenaron comisionar su entrega.

Además, solo hasta el 11 de marzo del año que avanza, el promotor puso en conocimiento del Juzgado Cuarenta y Nueve las presuntas irregularidades en que ha incurrido el adjudicatario con respecto de los certificados de tradición y libertad. Por lo tanto, es menester que espere un pronunciamiento de su parte, sin que para el efecto pueda endilgarse una mora, pues el memorial se radicó en la data mencionada y la tutela se interpuso el 15 de marzo de 2024, es decir apenas cuatro días después.

Ahora, no se desconoce que se encuentra en trámite la denuncia incoada por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá por el presunto delito de falsedad ideológica, al haberse presentado un oficio de levantamiento de cautelas que no fue proferido por esa autoridad. No obstante, como viene de verse esa situación afecta lo correspondiente a las cautelas que se impusieron sobre la otra cuota parte del bien dentro de la acción ejecutiva 2018-00515, no al 50% restante que fue adjudicado a Omar Vanegas Nieto en el trámite concordatorio.

En conclusión, no merece concederse la tutela en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado por **Pedro Edilberto Flórez**, conforme la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b2c17bcb2ac003d9d918b51b15acaf8f9cc6a22cc09ef817492ab9db66b1a**

Documento generado en 02/04/2024 01:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>